

Pereira 12 de Febrero de 2016

Señores,
Secretaría de Educación Municipal de Pereira

Dirección operativa de Asesoría Jurídica y control Interno Disciplinario del Personal Docente

Carrera 7 No. 18-55 Octavo piso

Referencia: Descargos

Radicado: 513-2014

Disciplinado: ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA Docente, Adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira (para la Época de los Hechos).

Carlos Idián Alzate Duque, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Seccional Pereira, cedula de ciudadanía No. 1.088.014.716 de Dosquebradas; actuando en representación del señor ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.225.203 Docente de la institución Educativa Jesús María Ormaza me dispongo a contestar el pliego de cargos proferido en contra de señor ELKIN:

1- NULIDADES:

De conformidad con la ley 734 del año 2002 actual código único disciplinario en el título VII y el artículo 143 en el numeral tercero cito textualmente:

"Artículo 143. Causales de nulidad. Numeral tercero: La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso."

Señala como causal irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso del investigado, por el cual el proceso en curso estaría viciado de nulidad desde las actuaciones adelantadas al momento de proferir el auto de apertura de la investigación, las cuales discriminare de la siguiente forma y me permito señalar puntualmente:

- A. La indebida notificación que se realizó mediante edicto del 14 de noviembre del año 2014 que se encuentra en el folio 21 del expediente, pues el termino contado por la entidad fue de 5 días hábiles y no de 8 días hábiles como lo señala el artículo 107 de la ley 734 del año 2002 el cual cito textualmente:

"Artículo 107 Notificación por edicto... () Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.()..."

De tal forma que el termino vencía el 18 de noviembre del año 2014 y no el 14 de noviembre como consta en el edicto.

2- DESCARGOS

A LOS HECHOS:

- A.** No es cierto que el señor ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA no se presentara a laborar el día 28 de marzo del año 2014, pues el sí estuvo en las instalaciones del establecimiento educativo JESUS MARIA ORMAZA pero debido a su condición de salud decidió devolverse para su residencia.

- B.** De igual forma tampoco es cierto que no tuviera justificación alguna de su ausencia pues el señor ELKIN en su versión libre de los hechos manifestó que padecía de diarrea al momento de la ocurrencia de los mismos y por tal razón decidió devolverse a su residencia.

- C.** No es cierto que el señor ELKIN no pusiera al tanto de la situación a su superior jerárquico sobre su estado de salud, pues al día siguiente de manera personal informó.

- D.** Tampoco es cierto que el señor ELKIN se "abstuviera" de asistir el día 28 de marzo del año 2014 a cumplir sus funciones, ya que, como se puede apreciar la versión libre señala que sí asistió, pero por motivos de su condición de salud decidió devolverse para su de residencia, situación de la cuál existen testigos presenciales.

3- A LAS PRUEBAS:

Solicito respetuosamente que no sean tomadas en cuenta las siguientes pruebas contenidas en el pliego de cargos en el aparte de análisis de las mismas y fundamentación del cargo, con base en los siguientes argumentos:

- A.** La versión libre relatada por el señor ELKIN que se encuentra contenida en el folio 15 del cuaderno principal no es un medio probatorio idóneo para llevar a cabo una aseveración correspondiente al presente asunto objeto de esta investigación disciplinaria pues es un derecho del investigado de hacer de manera libre y espontánea el recuento de los hechos suscitados a este despacho, que además, la ley no estipula que sean recepcionados bajo la gravedad de juramento, razón por la cual para este punto en concreto carecen de valor probatorio. La Versión libre no constituye medio de prueba, tal como se puede constatar de lo establecido en el Artículo 130 del CDU. El cargo endilgado tiene a lo largo del escrito como soporte probatorio la versión del implicado, la cuál carece plenamente de vocación probatoria, al apreciarse de la manera que se ha efectuado, se desnaturaliza la versión y se le da el trato de declaración bajo el apremio de juramento, situación que es abiertamente violatoria del debido proceso.

- B.** El informe ratificado por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA AYALA en su condición de rector de la institución educativa JESUS MARIA ORMAZA no es una prueba legal y debidamente allegada al proceso pues en ningún auto proferido por el operado jurídico se ha decretado dicha prueba y ordenado su incorporación al proceso tal y

como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que cito textualmente;

"... () Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ()..."

De igual forma el artículo 128 de la ley 734 de 2002 señala que toda decisión interlocutoria y la respectiva decisión del fallo deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas, razón por la cual estas deberían descartarse como medio probatorio idóneo ya que viola el debido proceso del señor ELKIN dentro de la investigación que se adelanta en su contra.

- C. Que tampoco sea tomada como prueba el reporte de novedades entregado por la institución educativa JESUS MARIA ORMAZA, contenido en el folio 5 del cuaderno principal, pues de conformidad con el numeral anterior violenta de la misma forma el derecho al debido proceso que tiene el investigado con respecto a que esta prueba tampoco fue decretada por la entidad que adelanta la investigación disciplinaria.

SOBRE LOS CRITERIOS VALORADOS PARA GRADUAR

LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA:

Con respecto a este aparte, pese a que el señor ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA fallara en la prestación del servicio por faltar a laborar el día 28 de marzo del año 2014, el despacho señala que no se logró demostrar que se haya ocasionado un perjuicio trascendental al servicio educativo y por consiguiente, que se generara un perjuicio irremediable, razón por la cual considera el suscrito que dicha falta carece de ilicitud sustancial.

De igual forma resaltar el hecho de que pese a no estar debidamente probada la imputación subjetiva (juicio de culpabilidad), el despacho decide hacer una deducción indebida a título de DOLO, sin tener un soporte probatorio pertinente y que se haya obtenido sin violar el derecho al debido proceso del investigado, pues hasta la fecha el soporte probatorio que avala dicho argumento nunca fue decretado oportunamente dentro del proceso en el respectivo auto de apertura de la investigación como lo son los soportes de la queja interpuesta y de otra parte

las afirmaciones de la versión libre, que como se dejó claro con antelación, carecen de vocación probatoria.

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

El señor ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA es un paciente que padece un trastorno patológico de diabetes, dicha patología le genera diferentes problemas de salud y que inclusive genera desordenes gastrointestinales cuando el paciente es insulino dependiente, puntualmente para el caso en concreto a la fecha de la ocurrencia de los hechos el señor ELKIN padecía de dicho trastorno, razón por la cual solicito respetuosamente se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de la historia clínica del señor ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA que reposa en su respectiva EPS.

Finalmente resaltar el hecho que de conformidad con los artículos 142 y 170 de la ley 734 de 2002 señalan lo siguiente:


"Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado."

"Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. **El análisis de las pruebas en que se basa.**
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de las descargas y de las alegaciones que hubieren sido presentadas."

Razón por la cual de manera respetuosa solicito la absolución de la presente investigación en contra del señor ELKIN HENRY BARRAGAN PAVA debido a que no se cumplen con los requisitos necesarios para proferir un fallo sancionatorio considerando que los mismos no se han surtido de conformidad con la ley, y que de la misma manera, no hay pruebas legalmente allegadas al proceso que demuestren con certeza la ocurrencia del hecho, la existencia de falta, de la responsabilidad del investigado ni de la ilicitud sustancial de la conducta endilgada, es decir, la presentación a su sitio de trabajo, omisión que por demás jamás existió.

Atentamente:



Carlos Idián Alzate Duque
C.C 1.088.014.716 de Dosquebradas
Teléfono: 3104237589
Practicante de consultorio Jurídico Universidad Libre Pereira
Dirección: Calle 19 No. 6-66 Consultorio jurídico Universidad Libre Pereira



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|------|
| Clasificación | Correspondencia General | | |
| Fecha de radicación: | 12 de febrero de 2016 | Número de radicado: | 6595 |
| Tipo de documento: | Carta | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | CARLOS IDIAN ALZATE DUQUE. | | |
| Descripción o asunto: | DESCARGOS RADICADO 513-2014 | Tiempo de respuesta (días): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo | Copia a: | - |

